



NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 CPACA

De conformidad con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (CPACA), por no ser posible la Notificación Personal del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 162 de fecha mayo 22 de 2024, por el cual se le retira del servicio por haber cumplido la edad de Retiro Forzoso al no ser surtida se procede a realizar la NOTIFICACION POR AVISO, Acompañado de copia integra del Acto Administrativo a notificar.

NOTIFICADA: Señora **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía número 22.689.529.

ACTO QUE SE NOTIFICA: Resolución No. 162 de fecha mayo 22 de 2024

RECURSO A INTERPONER: SI PROCEDE RECURSO, conforme al artículo 74 del CPACA. El cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ADVERTENCIA: La presente NOTIFICACION POR AVISO, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexos: Copia de la Resolución No. 162 de fecha mayo 22 de 2024

Atentamente


SERGIO KUNCEL MAURY
Jefe de Talento Humano





**RESOLUCIÓN No 162
(MAYO 22 DE 2024)**

"Por medio del cual se efectúa el retiro del servicio de un servidor público por cumplir la edad de retiro forzoso"

El Gerente de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 y Decretos reglamentarios aplicables, y

CONSIDERANDO

Que, la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, es una entidad prestadora de servicios de salud, descentralizada, de orden Municipal, creada mediante acuerdo del Concejo Municipal No 0005 de Agosto 23 del año 2000, categorizada como institución hospitalaria habilitada para la prestación de servicios del primer nivel de complejidad y por complementariedad ofrece algunos servicios de segundo nivel, atiende a la población más vulnerable del municipio de Soledad y de los Municipios vecinos.

Que, revisada la historia laboral de la señora **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 22.689.529 se encontró la Resolución No 636 de octubre 3 de 2006, por medio de la cual se hace un nombramiento, en la cual se constata que la señora **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, fue nombrada para desempeñar el cargo de Auxiliar Administrativo de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, tomando posesión del cargo el día de 6 de octubre 2006.

Que, el referido cargo, de acuerdo con la nomenclatura de empleos vigentes se denomina Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 21.

Que, la servidora pública, señora **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, de acuerdo con el documento de identificación, cedula de ciudadanía, nació el 01 de septiembre de 1953, por lo cual, el pasado, 01 de septiembre de 2023 cumplió 70 años de edad, es decir la edad de retiro forzoso.

Que, la Constitución Política de Colombia en su Artículo 125, determina como causal de retiro del empleo la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.





Que, la ley 909 de 2004, en el artículo 41, literal g), establece entre otras cosas, como causal de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, la edad de retiro del servicio.

Que, el artículo 1° de la Ley 1821 de 2016, corregido por el artículo 1° del Decreto 321 de 2017, señala que: "La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia".

Que, el artículo 2° del Decreto 648 de 2017, por el cual se modifica el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, relativo a las causales de retiro del servicio dispuso:

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

"(.....)

6) Edad de retiro forzoso.

(....)

ARTÍCULO 2.2.11.1.7 Edad de retiro forzoso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016, la edad de setenta (70) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo las excepciones señaladas en el artículo 2.2.11.1.5.

Las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1821 de 2016 tuvieran 65 años o más y continúan vinculadas al servicio público, deberán ser retiradas del servicio. Lo anterior, por cuanto no son destinatarias de la regulación de que trata la citada ley.

Que, en **la sentencia T-360 de 2017³⁴**, la Corte enfatizó en que el retiro por la ocurrencia de esta causal objetiva no puede llevarse a cabo de manera automática sin analizar antes las particularidades de cada caso, en virtud de las implicaciones de dicha decisión al afectar directamente a una persona de la tercera edad





Por lo anterior, el máximo tribunal constitucional concluyó que las condiciones que deben verificarse para no aplicar automáticamente la causal del cumplimiento de la edad de retiro forzoso son las siguientes:

«(i) Que no haya sido reconocida la pensión por mora en el fondo de pensiones, pese a cumplir con los requisitos para recibir la pensión de vejez o jubilación,³⁵ o

(ii) Que le falte un corto período de tiempo para completar el número de semanas de cotización requeridas para acceder al derecho a la pensión de vejez³⁶.

Que, en **la sentencia T-294 de 2013** fueron sintetizadas las reglas fijadas en la jurisprudencia constitucional para conciliar la aplicación de una causal objetiva de retiro forzoso y la garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.^[49] En esta providencia se señalaron cuatro escenarios posibles en los que la causal objetiva de retiro forzoso debe aplicarse de forma razonable, esto es, valorando las circunstancias de cada caso. La hipótesis que resulta pertinente para resolver el problema jurídico planteado es la siguiente:

Cuando está probado que al trabajador en edad de retiro forzoso le falta un corto tiempo para cumplir el tiempo de cotizaciones, ha ordenado su reintegro hasta completar las cotizaciones y se produzca el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. En estos casos, si bien la Corte ha precisado que las normas sobre retén social (Ley 790 de 2002), que establecen estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos a

quienes les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos para pensionarse, fueron previstas sólo para trabajadores de empresas estatales en liquidación, pueden no obstante ser empleadas como parámetro de interpretación para determinar cuál es el plazo razonable para mantener vinculado al servidor que alcanza la edad de retiro forzoso sin haber completado el tiempo de cotizaciones necesario para obtener el reconocimiento de una pensión.^[51]

Que, en la sentencia T-385/20 Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera considero "Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y





una protección constitucional especial frente a las demás personas. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro.

Así, "la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez". Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato".

Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma.

Que, la señora **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, posee solo 899,99 semanas cotizadas en COLFONDOS, lo que nos permite inferir que aproximadamente deberá cotizar durante no menos de 4 años y 10 meses, para completar el número de semanas que le hacen falta para obtener la pensión de vejez, lo cual indica que la Entidad tendría que tener vinculada a la funcionaria **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, aproximadamente hasta el año 2029, situación que desborda y desnaturaliza la garantía constitucional si la aplicación de la figura se hace por fuera del escenario fáctico referido.





Que, al tenor de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 procede una indemnización sustitutiva, toda vez que la señora **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, para acceder a una pensión de vejes debe acreditar 1150 semanas cotizadas, por estar afiliada a un fondo privado (Colfondos).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: retirar del servicio a la servidora pública **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 22.689.529, Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 21, de la planta de empleados de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, a partir del primero (1) de junio de 2024, por haber cumplido la edad de retiro forzoso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la servidora pública **LUPE CARLINA PEREZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 22.689.529, a través de la Oficina de Talento Humano, en los términos de la ley 1437 de 2011 "CPAyCA".

ARTÍCULO TERCERO: remítase copia del presente acto administrativo a la oficina Talento Humano para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dada en Soledad – Atlántico, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ENRIQUE GARCÍA PÉREZ
Gerente

Proyectó: JULIO BERRÍO
Asesor Oficina Jurídica.

Aprobó: FABIÁN COLPAS
Jefe Oficina Jurídica.

